



NOTA INFORMATIVA

Diciembre 15/2020

Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Estimados clientes y amigos:

El pasado 26 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales” (el “Acuerdo”), mismo que entró en vigor el día de hoy, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo.

Como antecedente, vale la pena mencionar que el 19 de diciembre de 2012 se publicó en el DOF el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, reformado mediante diversos Acuerdos dados a conocer en el mismo órgano de difusión los días 19 de marzo de 2014, 16 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016 y 25 de mayo de 2017.

Posteriormente, a través del mismo medio de difusión fueron publicados los siguientes documentos:

- Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera¹, mediante el cual se instrumenta la sexta enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías² y se contemplan modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional; así como la creación de los números de identificación comercial (“NICO”);
- Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación³, con el propósito de dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las anotaciones de los mismos;

- Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020⁴, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria; y
- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo⁵.

En ese sentido y ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo y la nomenclatura que les corresponda. En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

Objeto del Acuerdo

El Acuerdo tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”), cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes (artículo primero del Acuerdo).

De los ejemplares de las especies de vida silvestre, partes y derivados clasificadas en las fracciones arancelarias del anexo I del Acuerdo

Tratándose de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así como las partes y derivados de las especies de vida silvestre clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el anexo I del

¹ DOF del 1 de julio de 2020.

² Aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas.

³ DOF del 17 de noviembre de 2020.

⁴ DOF del 18 de noviembre de 2020.

⁵ DOF del 24 de diciembre de 2020.

Acuerdo, se establece que deberán cumplir con la regulación prevista, emitida por Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, así como con la verificación⁶ siempre que se desinen a los regímenes de importación y exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico (artículo tercero del Acuerdo).

Productos y subproductos forestales sujetos a regulación y a verificación en puntos de entrada a territorio nacional

Se establece que los productos y subproductos forestales, sujetos a regulación y a verificación en puntos de entrada a territorio nacional listados en los incisos c) y d) del anexo I del Acuerdo deberán cumplir con la regulación prevista, así como con la verificación⁷, siempre que se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico (artículo cuarto del Acuerdo).

Materiales peligrosos y sustancias peligrosas

Tratándose de los materiales peligrosos y sustancias peligrosas sujetos a regulación, según corresponda, se indica que deberán cumplir con la regulación prevista en el anexo I del Acuerdo y con la verificación, siempre que se destinen a los regímenes aduaneros de importación y exportación definitiva, e importación temporal.

Al respecto, la importación y exportación de las mercancías antes mencionadas, requiere autorización de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (“DGGIMAR”), misma que previo al despacho aduanero deberá exhibirse a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para la verificación correspondiente y, en su caso, la emisión del registro de verificación.

En el caso de insumos o materias primas importados al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (“Decreto IMMEX”) que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de

Economía (“SE”), deberán ingresar a la DGGIMAR el aviso de materiales importados de régimen temporal (artículo noveno del Acuerdo).

Por su parte, se establece que para las sustancias que sean de uso dual o sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, se deberá presentar la solicitud correspondiente en los Espacios de Contacto Ciudadano (“ECC”) distribuidos en las 31 delegaciones federales de la SEMARNAT de los Estados, o en su caso, en el ECC de la Ciudad de México, en de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas o a través de la Ventanilla Digital (<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/>)⁸ (artículo quinto del Acuerdo).

Residuos peligrosos y otros residuos previstos en Tratados Internacionales

En el caso de residuos peligrosos y otros residuos previstos en Tratados Internacionales, sujetos a la presentación de la autorización de importación o de exportación, según corresponda, se indica que deberán cumplir con la regulación prevista en el anexo I del Acuerdo y con la verificación, siempre que se destinen a los regímenes aduaneros de importación y exportación definitiva e importación temporal (artículo sexto del Acuerdo).

Al respecto, la importación y exportación de las mercancías antes mencionadas, requiere autorización de la DGGIMAR, misma que previo al despacho aduanero deberá exhibirse a la PROFEPA en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para la verificación correspondiente y, en su caso, la emisión del registro de verificación.

Tratándose de insumos o materias primas importados al amparo del Decreto IMMEX que cuenten con programas autorizados por la SE, deberán ingresar a la DGGIMAR el aviso de materiales importados de régimen temporal.

Por otro lado, los residuos peligrosos generados con motivo de la utilización de insumos o materias primas de importación temporal y que no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, para lo cual deben presentar a la DGGIMAR el aviso de retorno de residuos peligrosos generados a partir de los insumos o materias primas reportados en el aviso de

⁶ De acuerdo con los artículos séptimo y octavo del Acuerdo.

⁷ *Idem.*

⁸ Conforme a lo establecido en el anexo II del Acuerdo.

importación temporal. Asimismo, el aviso antes mencionado deberá exhibirse a la PROFEPA en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para la verificación y, en su caso, la emisión del registro de verificación correspondiente.

Cabe señalar que, al importar, exportar o retornar los residuos peligrosos, los interesados deberán manifestar en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el inciso f) del anexo I del Acuerdo (artículo noveno del Acuerdo).

Desistimiento del régimen aduanero

Se establece que cuando se realice el desistimiento del régimen aduanero de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional.

Sin embargo, las mercancías de procedencia extranjera que no vayan a permanecer en territorio nacional, si deberán cumplir con la regulación a la exportación aplicable (artículo décimo del Acuerdo).

Mercancías exportadas y retornadas al país

En el caso de las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán presentar a la importación al territorio nacional, la regulación que corresponda, expedida por la SEMARNAT (artículo décimo primero del Acuerdo).

Casos en que los permisos, certificados o autorizaciones no serán aplicables

Los permisos, certificados o autorizaciones previstos en los incisos b), c) y d) del anexo I del Acuerdo, no serán aplicables a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la SE, que incorpore una o varias de las mercancías referidas en los incisos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto IMMEX, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y siempre que al momento de su internación al territorio nacional las mercancías hayan cumplido las

regulaciones del Acuerdo que les resulten aplicables (artículo décimo segundo del Acuerdo).

Revisión de mercancías sujetas a regulación no arancelaria

Se señala que, la SEMARNAT en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables (artículo décimo tercero del Acuerdo).

Cumplimiento de requisitos o regulaciones adicionales al Acuerdo

Se establece que la observancia del Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables (artículo décimo cuarto del Acuerdo).

Transitorios

El Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021 para las fracciones arancelarias 3902.10.01, 3903.30.01, 3904.90.99, 3907.20.99, 3907.30.99, 3907.40.04, 3907.61.01, 3907.69.99, 3907.99.99, 3909.10.01, 3909.20.99, 3909.40.99, 3915.10.01, 3915.20.01 (artículo primero transitorio, inciso a) del Acuerdo).

Tratándose de las fracciones arancelarias 4419.11.01, 4419.12.01, 4419.19.99, 4419.90.99, 7009.92.01, 7112.99.99, 8443.32.09, 8443.99.99, 8466.93.04, 8471.30.01, 8471.60.04, 8471.70.01, 8471.80.04, 8473.50.03, 8504.40.14, 8504.40.17, 8504.40.99, 8517.11.01, 8517.12.02, 8517.61.01, 8517.62.17, 8517.70.11, 8517.70.12, 8517.70.99, 8518.21.02, 8528.69.99, 8528.71.02, 8528.71.99, 8528.72.06, 8539.50.01, 8543.70.99, 8903.99.99, 9401.71.01, 9401.79.99, 9401.80.01, 9403.20.05, 9403.60.01, 9405.10.04, 9503.00.15, 9504.50.03, 9701.90.99, 9703.00.01, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021 cuando: (i) se hayan adicionado al Anexo I del Acuerdo, o (ii) no hayan estado reguladas en los mismos términos que se establecen en los incisos de dicho anexo (artículo primero transitorio, inciso b) del Acuerdo).

Por otro lado, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021 para las mercancías que han sido adicionadas en las fracciones arancelarias 0101.29.99, 0101.90.99, 0102.29.99, 0102.39.99, 0102.90.99, 0103.91.99, 0103.92.99, 0104.10.99, 0104.20.99, 0106.11.99, 0106.14.01, 0106.19.99, 0106.39.99, 0301.11.01, 0301.19.99, 0302.73.01, 0305.54.01, 0305.59.99, 0307.11.01, 0307.12.01, 0307.19.99, 0307.22.01, 0307.29.99, 0307.79.99, 0307.82.01, 0307.84.01, 0307.88.01, 0308.19.99, 0502.10.01, 0502.90.99, 0505.90.99, 0510.00.04, 0601.10.09, 0601.20.10, 0602.10.07, 0602.20.04, 0602.90.06, 0602.90.07, 0602.90.99, 1209.99.99, 1211.50.01, 2619.00.02, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.02, 2620.91.02, 2620.99.99, 2710.99.99, 3804.00.02, 3825.10.01, 3825.41.01, 3825.49.99, 3825.50.01, 3825.61.03, 3825.69.99, 4103.20.99, 4103.30.01, 4103.90.99, 4105.10.04, 4106.21.04, 4106.91.01, 4113.10.01, 4113.20.01, 4114.20.01, 4115.20.01, 4202.11.01, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.99.99, 4203.10.99, 4203.30.02, 4203.40.99, 4301.30.01, 4301.80.08, 4301.90.01, 4302.19.99, 4302.20.02, 4406.91.01, 4406.92.01, 4408.10.03, 4408.31.01, 4408.39.99, 4408.90.99, 7309.00.04, 7310.10.05, 7310.29.01, 7310.29.99, 7802.00.01, 7902.00.01, 8504.10.01, 8504.31.99, 8548.10.01, 8548.90.99, 9202.90.99, 9205.90.99, 9206.00.01, 9209.92.01, 9806.00.08 (artículo primero transitorio, inciso c) del Acuerdo).

Por su parte, se establece que, a la entrada en vigor del Acuerdo, se abroga el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012, y sus respectivas modificaciones (artículo segundo transitorio del Acuerdo).

Finalmente, se señala que los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud del Acuerdo se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera (artículo tercero transitorio del Acuerdo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.